El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia – 2ª instancia – 09 de junio de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Revoca sentencia del a quo y niega las pretensiones

**Radicación Nro.** : 660170-31-05-001-2014-00122-01

**Demandante:** Miguel Darío Valencia García

**Demandado:** Comfamiliar Risaralda

**Juzgado de Origen:** Laboral del Circuito de Dosquebradas

**Tema a Tratar: Elementos del contrato de trabajo.** [L]os elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que el realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que faculta a éste para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.). Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 177 del C. de P.C., vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704. En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención la subordinación como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la que ha sido entendida como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes relacionadas con el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos.

En Pereira, a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso que promueve el señor **Miguel Darío Valencia García** contra la **Caja de Compensación Familiar de Risaralda-COMFAMILIAR-** radicado 66170-31-05-001-2014-00122-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Miguel Darío Valencia García**,** que se declare que entre él y Comfamiliar Risaralda existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que finalizó de manera unilateral por la demandada sin justa causa; en consecuencia, se le condene a reconocerle y pagarle las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización moratoria, e indemnización por el despido sin justa causa.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) trabajó a través de contrato de prestación de servicios verbal como médico en atención ambulatoria al servicio de la demandada de pacientes afiliados a la SOS Risaralda, en Santa Rosa de Cabal, desde el 16-07-2004 hasta el 30-04-2012, con un horario semanal de lunes, miércoles y viernes de 1:50 p.m. a 6:00 p.m. y dos sábados cada mes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y salario de $500.000 desde julio de 2004 a julio de 2006; $800.000 entre 2006 a 2008 y $900.000 entre 2008 y el 30-07-2012; (ii) aduce que los implementos para ejercer la labor son de propiedad de la demandada y nunca fue afiliado a la seguridad social.

**Caja de Compensación Familiar de Risaralda-COMFAMILIAR-** aceptó que el señor Valencia García fue contratado como médico en atención ambulatoria en Santa Rosa de Cabal; sin embargo, lo hizo dentro de un contrato de prestación de servicios; los implementos que utilizaba el médico de propiedad de Comfamiliar; el no pago de la seguridad social pues al ser un contratista independiente era quien los realizaba y por su vinculación laboral al Hospital Universitario de Santa Rosa de Cabal; y el no pago de las prestaciones sociales al no ser trabajador vinculado a Comfamiliar.

De otra parte, negó la atención a pacientes afiliados a SOS Risaralda; el inicio de la actividad por cuanto las cuentas cobro inician desde el año 2005; el horario, por cuanto es el médico el que determina la disponibilidad horaria, en la situación en particular, la prestación del servicio dependía de la vinculación del señor Valencia García con el Hospital San Vicente de Paul de Santa Rosa de Cabal y el salario pues devengaba honorarios que dependían del número de horas de prestación de servicios.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones que las denominó “falta de causa para demandar”, “cobro de lo no debido”, inexistencia de la obligación”, “mala fe y temeridad”, y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el actor y Comfamiliar desde el 16-06-2005 y el 30-04-2012; en consecuencia, condenó al pago de las prestaciones sociales y compensación de vacaciones, y declaró parcialmente próspera la excepción de prescripción. De otro lado negó la indemnización moratoria.

Conclusión a la que llegó al valorar las pruebas testimoniales (compañeros de trabajo) y confesión de las partes.

Respecto de la subordinación manifestó que la institución daba los lineamientos sobre la atención de pacientes, manejo de historias clínicas, duración de cada consulta, horario, lugar donde se debía prestar el servicio, vigilancia sobre las labores ejecutadas, entre otras.

Asimismo que el actor debía solicitar permisos para ausentarse por incapacidad médica, para realizar otras actividades, e irse a vacaciones, asistir a capacitaciones que programaba la institución y usaba los implementos de propiedad de la demandada.

En cuanto a la existencia de otros contratos del demandante señaló que conforme al artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo, legalmente es permitida la coexistencia de contratos de trabajo y que en el caso en particular no existía simultaneidad en el servicio.

Por último en lo que tiene que ver con la indemnización moratoria manifestó que la prueba documental arrimada y la testimonial permiten concluir que la demandada tenía razones serias para determinar que su vinculación con el demandante no era de naturaleza laboral, por lo que pudo creer que estaba en un contrato distinto de uno de trabajo; lo mismo sucedió con la parte demandante pues solo después de dos años presentó demanda y durante la ejecución del vínculo no se evidenció reclamación alguna.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandante presenta su inconformidad solo respecto de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por cuanto Comfamiliar es una empresa que tiene la suficiente experiencia en relación con el personal que contrata, en el caso en particular contrató al demandante mediante un contrato de prestación de servicios desdibujando un contrato de trabajo, lo que representa la mala fe por parte del empleador porque eludió el pago de derechos laborales.

Por su parte el apoderado de la parte demandada apela la sentencia, por cuanto si bien hubo una prestación personal del servicio, lo fue a través de un contrato de prestación de servicios y no un contrato de trabajo, pues así lo aceptó Comfamiliar.

Añade que se confundió la actividad de la empresa demandada, como tal, con la actividad que despliega cada uno de sus trabajadores dentro de ella, pues no por el hecho de que se tenga un horario de 24 horas, los empleados trabajan todas esas horas, teniendo en cuenta que es la empresa la habilitada para prestar el servicio, mas no el médico, y así lo dejaron ver los testigos.

Y si bien hay una agenda para desarrollar todo el día por Comfamiliar, y el médico demandante fue asignado en la tarde, no significa que él haya estado todas las horas de esa tarde, máxime cuando era empleado público, vinculado al Hospital de Santa Rosa de Cabal, como lo reconoció el actor, aunado a que tampoco era posible otro tipo de vinculación al de la prestación de servicios, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1615 (sic), que impide a cualquier funcionario de la seguridad social contratar o suscribir contratos de trabajo con una entidad privada, razón por la cual solicita que sea investigado el demandante por este actuar a través de la Procuraduría.

Agregó que cuando el actor no asistía se cancelaba la agenda o se reprogramaba, y por este solo hecho se demuestra que sí afectaba y coincidía con su horario de trabajo, que era totalmente distinto.

En relación con la subordinación adicionó que si bien Comfamiliar es el único habilitado para prestar los servicios y el responsable frente a ello, pues el médico no puede entrar a la institución a prestar los servicios a su antojo, teniendo en cuenta que debe someterse a unos protocolos que debe cumplir; al demandante nunca se le sancionaba, ni se intervenía en la atención y su criterio médico porque es una profesión liberal, pero si se hizo, sólo en el cumplimiento de las directrices del Ministerio de Salud, por eso todas las capacitaciones, los requerimientos e indicaciones que daba Comfamiliar a sus médicos se hacían para cumplir con dicho fin.

Por último mencionó que el médico debía informar sobre su ausencia, pero que esto no significa que estaba pidiendo permiso, sino que era su deber por cuanto la agenda ya estaba cuadrada, como lo informan los testigos, y por lo tanto, no se puede modificar de manera sorpresiva, pues si se encontraba otro médico se reemplazaba o si no tocaba cancelar el servicio.

**CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia de esta Sala, está asignada por los puntos objeto de apelación, dados a conocer en primera instancia, sin que pueda adicionarse en la segunda.

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes?

(ii) ¿Hay lugar a imponer la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamento Jurídico**

**Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que el realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que faculta a éste para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 177 del C. de P.C., vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención la subordinación como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la que ha sido entendida como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes relacionadas con el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos.

Al respecto existe claridad que *“todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares[[2]](#footnote-2)”.*

En los anteriores términos, debe analizarse detalladamente, en cada caso en particular, si ciertas actuaciones de dirección o instrucción de parte del demandado son o no indicativas del poder subordinante propio de los contratos de trabajo.

Por último, en lo referente a los contratos de prestación de servicios, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3), ha sido clara en indicar que el cumplimiento de su objeto contractual en las instalaciones de la empresa y dentro de un horario, no implican subordinación, tal y como se aprecia en el siguiente extracto:

“…*los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aún tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o**de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades”.*

**2.2 Fundamento fáctico**

Con el caudal probatorio que obra en el proceso se acreditó la prestación personal del servicio del señor Valencia García como médico en el centro ambulatorio que tiene la Caja de Compensación Familiar en Santa Rosa de Cabal, la que confesó el demandado en la contestación de la demanda (fls. 32 a 41).

Actividad de la que también dan cuenta los declarantes Gustavo Alberto Ruíz Peláez, Jairo Erasmo Guerrero Salas, Gladis Beltrán Rivera, Juan José Montoya Martínez e Indira Yohana Meneses Ortiz, al percibir tales hechos por sus sentidos, al ser compañeros de trabajo.

Tal servicio personal permite presumir que se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo; el que trató de desvirtuar la demandada al decir que la labor de médico la hizo sin subordinación; cometido que logró, pues a diferencia de lo que consideró el Juez de primera instancia, el señor Valencia García fue completamente autónomo e independiente en las funciones que desempeñó; como se infiere en primer lugar, de la programación de la agenda, que siempre fue concertada y no impuesta por la empresa, dado el horario de atención que el actor cumplía en la jornada de la mañana en el Hospital San Vicente de Paul del mismo municipio.

De ello da cuenta la testigo del demandante, Gladis Beltrán Rivera, quien era la encargada de agendar los pacientes y quien de manera hilada y responsiva detalló que las consultas del señor Valencia García eran organizadas de acuerdo a su necesidad. Jairo Erasmo Guerrero Salas relató de manera congruente, que la agenda era producto de la concertación entre él y la demandada.

Por su parte, los declarantes de la demandada, Juan José Montoya Martínez, Indira Yohana Meneses Ortiz manifestaron que el médico informaba cuándo podía ir a trabajar, según la programación que él mismo pasaba y agregó Marisol Tabares Gómez como razón para ello, la labor que desempeñaba en el Hospital San Vicente de Paul de Santa Rosa de Cabal.

De ahí que al demandante no podía cumplir un horario impuesto, sino que dependía de su disponibilidad, al ser empleado público del Hospital San Vicente de Paúl[[4]](#footnote-4), lo que lo obliga a atender de manera rigurosa sus funciones como tal. Tanto así que inicialmente prestó sus servicios en la jornada de la mañana y luego por las labores en el hospital, lo siguió en la tarde, como lo dijo el señor Jairo Erasmo Guerrero Salas.

Esta misma situación permite inferir la imposibilidad de celebrar un contrato de trabajo con la demandada, dado que estos en su clausulado se pactaba con sus trabajadores dependientes la exclusividad, como lo afirmó María Elena Loaiza Sanín-jefe de gestión humana de Comfamiliar, lo que no podía darse con el actor, dada su condición de empleado público.

En segundo término se dijo por los declarantes[[5]](#footnote-5) que no requería pedir permisos; por el contrario, solo debía informar sus ausencias, lo que era necesario pero no por el poder subordinante, sino por las citas ya asignadas, que eran cubiertas con otro médico que estuviese disponible, o en últimas se reprogramaban según la disponibilidad del demandante, como se mencionó líneas atrás; sin que esto tuviera una consecuencia negativa para el médico, al no ameritarle llamados de atención, recriminación, ni sanción de algún tipo que materializara el poder disciplinario que solo se tiene en los contratos de trabajo; es más, las ausencias podían ser superiores a 20 días, e incluso en el caso en particular del señor Valencia García llegaron a ser por más de un mes, como lo dijo su jefe inmediato Pedro Elías Gómez Cote, situación no propia en un contrato de trabajo.

De otro lado, respecto a los llamados de atención, no se demostró hayan existido para el actor, por cuanto lo expuesto por Gustavo Alberto Ruíz Peláez lo fue de manera genérica.

Tampoco, el elemento de la subordinación emerge por el solo hecho de prestar el actor su servicio como médico en las instalaciones de Comfamiliar, con los equipos y el recurso humano proporcionado por esa entidad, como lo consideró el a quo, en atención al servicio que se contrató, de salud, lo que implica que es necesario que las actividades profesionales del contratista se desarrollen en las instalaciones del contratante y no en lugar distinto, dado que debe velar no solo por seguir con su habilitación, sino estándares de calidad que ofrece, velando así por conservar su imagen; lo que logra cuando es el contratante quien los proporciona.

De acuerdo con lo anterior, no basta con que la prestación personal del servicio se realice en las instalaciones de la empresa, que el contratista sea objeto de control o vigilancia o que cumpla un horario, para deducirse la existencia de subordinación en una relación contractual.

Este especial servicio contratado –salud- y no el poder subordinante, es el que determina también el que se exija el acatamiento de protocolos y estar pendiente de la idoneidad de los médicos contratistas; ello además con el fin de cumplir las directrices del Ministerio de Salud y de la Protección Social, como ente que tiene a su cargo la salud de la población.

Por lo tanto, la persecución de unos estándares mínimos que deben cumplir las instituciones que presten el servicio de salud, es lo que permite el control de calidad de la empresa, y lo que en últimas las habilita para prestar el servicio de salud, si cumplen con las condiciones de capacidad técnico administrativa, suficiencia patrimonial y financiera, y tecnológica y científica, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución No.00002003 de 28-05-2014[[6]](#footnote-6) del Ministerio de Salud y de la Protección social, el cual tiene como objeto definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud.

Estándares de habilitación que en los términos de la Resolución son esenciales pues incluyen las condiciones indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, por lo tanto, su ausencia en el servicio implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio, por lo que se materializan, además de las condiciones descritas líneas atrás, también, en talento humano, infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, procesos prioritarios, historia clínica y registros, establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud que trata la citada Resolución y de los que se constituyen en un deber por los prestadores de servicios de salud, de mantener las condiciones de habilitación de los servicios de salud para los que han sido habilitados, razón por la cual, existe un reporte anual en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) que son verificadas por las entidades departamentales o distritales de salud a través de un plan de visitas.

De ahí que el médico que preste sus servicios a una prestadora de servicios de salud, como es en este caso en el centro ambulatorio de la Caja de Compensación Familiar en Risaralda en Santa Rosa de Cabal, no puede desligarse de acatarlos, protocolos que tanto insistieron los testigos Gustavo Alberto Ruíz Peláez, Jairo Erasmo Guerrero Salas Juan José Montoya Martínez y Pedro Elías Gómez Cote que debían cumplirse, que no son otros que las condiciones y estándares de habilitación prenombradas, que como se observó deben acatar de manera obligatoria los prestadores del servicio de salud, pues es la única forma en que se vigile que estén en condiciones de prestar el servicio y tengan profesionales idóneos para ello.

Por lo anterior, surgen también las capacitaciones, que por sí solas no implican subordinación, teniendo en cuenta que se trata del control de calidad de los servicios contratados, con el fin de cumplir con una de las condiciones de habilitación para permanecer en el sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud, como es, la capacidad técnico administrativo, según la Resolución previamente citada[[7]](#footnote-7), sin que esto involucre la forma de ejercer como tal, los actos propios de la medicina; por el contrario, comprende la imagen de la clínica y el reconocimiento en la sociedad del servicio, sin que la asistencia a las mismas signifiquen subordinación, pues esto hace parte del control de calidad antes dicho.

Al respecto el órgano de cierre de la jurisdicción laboral*[[8]](#footnote-8)*, ha referido que:

*“Debe reiterarse a propósito de esto, que la existencia de un contrato independiente civil o comercial en ningún caso implica la veda total de instrucciones o el ejercicio de control y supervisión del contratante sobre el contratista, desde luego que tampoco la sola existencia de estos elementos permite concluir, de manera automática, la existencia del contrato de trabajo.*

*Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de “subordinación y dependencia” propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato u otro. Y en el sub lite son precisamente esas particularidades, como la denominación y contenido del contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo”.*

Por lo visto, la subordinación va más allá del ejercicio de un control de calidad de los servicios profesionales contratados, como es en sí la atención o servicio al cliente en aras de proteger la imagen o el “good will” de la demandada; lo que realmente indica el ejercicio del poder subordinante, es la imposición de órdenes o instrucción respecto de la manera cómo éste debe realizar las funciones y acatar las obligaciones que le son propias, aspectos éstos en los cuales no se inmiscuyó la contratante.

Debe precisarse entonces, que aun cuando la diversidad de obligaciones que se derivan de los distintos tipos de contrato existentes en nuestro ordenamiento jurídico, representan de algún modo un grado de subordinación de quien ejecuta el servicio en relación con la persona que la contrata, no por ello, se desnaturaliza el vínculo acordado.

En síntesis de lo expuesto, si bien operó a favor del señor Miguel Darío Valencia García la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., la demandada logró desvirtuarla, en tanto, acreditó que la relación contractual suscitada entre ellos no estuvo revestida de subordinación y dependencia; por lo que al faltar uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 *ibídem*, es inevitable afirmar que el vínculo existente entre ellos no fue laboral sino de naturaleza civil de prestación de servicios profesionales como médico.

Por último se advierte que la decisión tomada por esta Sala en lo que nos atañe es diferente a la tomada en el proceso radicado 2014-000121, M.P. Francisco Tamayo Tabares con providencia de 25-08-2016, al ser disímil la prueba y su análisis.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada en su integridad y en su lugar se declarará probadas las excepciones de la parte demandada “inexistencia de la obligación”; “cobro de lo no debido”; y “falta de causa para demandar”.

Lo anterior releva a la Sala de pronunciarse sobre los restantes puntos de apelación.

**Costas.** Hay lugar a imponerlas en ambas instancias a cargo de la parte demandante y en favor del demandado, al salir avante el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia de 25-09-2015 objeto de apelación, para en su lugar:

**PRIMERO:** **DECLARAR** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa para demandar propuestas por la parte demandada Caja de Compensación Familiar de Riraralda –Comfamiliar Risaralda- dentro del proceso que promovió Miguel Darío Valencia García, en consecuencia, **ABSOLVER** a la parte demandada de todas las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandante y en favor de la demandada.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen una vez ejecutoriada la decisión.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 14/06/1973 [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. José Roberto Herrera Vergara. Sentencia del 04/05/2001. Rad. 15678 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 12 cuaderno de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Jairo Erasmo Salas Guerrero, Pedro Elías Gómez Cote, Juan José Montoya Martínez y Marisol Tabres Gómez. [↑](#footnote-ref-5)
6. Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 3. [↑](#footnote-ref-7)
8. M.P. Carlos Isaac Náder. Sentencia del 06/09/2001. Radicado 16062. [↑](#footnote-ref-8)